#### Memento Práctico Inspección de Trabajo

es una obra colectiva realizada por iniciativa y bajo la coordinación de Ediciones Francis Lefebvre

#### Coordinación: Adrián González Martín

Inspector de Trabajo y Seguridad Social

#### Han Colaborado:

Admetlla Ribalta Jaume. Inspector de Trabajo y Seguridad Social.

Calveras Augé Raquel. Inspectora de Trabajo y Seguridad Social.

Cid Campo Angel. Subinspector de Empleo y Seguridad Social.

Martínez Goicoechea Pedro. Inspector de Trabajo y Seguridad Social.

López Parada Rafael. Magistrado de la Sala de lo Social del TSJ Castilla y León. Inspector de trabajo excedente.

Pascual Lizana Concepción. Inspectora de Trabajo y Seguridad Social.

Sánchez de la Arena Miguel Angel. Inspector de Trabajo y Seguridad Social.

Velázquez Fernández Manuel. Inspector de Trabajo y Seguridad Social.

© EDICIONES FRANCIS LEFEBVRE, S. A.

Santiago de Compostela, 100. 28035 Madrid. Teléfono: (91) 210 80 00. Fax: (91) 210 80 01

www.efl.es

ISBN: 84-96535-26-6 ISSN: 1887-0392

Depósito legal: M-43955-2006

Impreso en España por Printing'94

Puerto Rico, 3. 28016 Madrid

# MEMENTO PRÁCTICO FRANCIS LEFEBVRE

# Inspección de Trabajo

2007-2008

Actualizado a 29 noviembre 2006

## Plan general de la obra

nº Marginal

#### Abreviaturas

|                | PARTE I. SISTEMA DE LA INSPECCIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL                                     |      |
|----------------|---|------|
| Capítulo I.    | Definición y objeto del sistema de la ITSS  | 1    |
| Capítulo II.   | La función inspectora   | 200  |
| Capítulo III.  | Ámbito de actuación de la ITSS  | 600  |
| Capítulo IV.   | Funcionarios que integran el sistema de ITSS  | 900  |
| Capítulo V.    | Organización del sistema de la ITSS   | 1300 |
| Capítulo VI.   | Principios ordenadores de la ITSS   | 1400 |
|                | PARTE II. INFRACCIONES EN EL ORDEN SOCIAL   |      |
| Capítulo VII.  | Disposiciones generales   | 1700 |
| Capítulo VIII. |   | 1800 |
| Capítulo IX.   | Seguridad Social  | 2400 |
| Capítulo X.    | Emigración, movimientos migratorios y trabajo de extranjeros  | 2550 |
| Capítulo XI.   | Sociedades cooperativas   | 2600 |
| Capítulo XII.  | Obstrucción a la labor inspectora   | 2650 |
|                | PARTE III. RESPONSABILIDADES Y SANCIONES  |      |
| Capítulo XIII. | Graduación de sanciones.  | 2700 |
| PARTE          | V. PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DERIVADOS DE LA ACTUACIÓN INSPECTOR                               | RA   |
| Capítulo XIV.  | Procedimiento administrativo sancionador  | 3000 |
| Capítulo XV.   | Empleo, formación profesional, ayudas para el fomento de empleo y prestaciones de Seguridad Social. | 5000 |
| Capítulo XVI.  | Prevención de riesgos laborales en las AAPP   | 5100 |
| Capítulo XVII  | . Empresas que ejerzan actividades en centros, bases o establecimientos                             |      |
|                | militares   | 5400 |
| Capítulo XVII  | I.Reclamación de cuotas de la Seguridad Social  | 5500 |
|                | Otros procedimientos en materia de prevención de riesgos laborales                                  |      |
|                | relacionados con la actuación inspectora  | 6000 |
|                |   |      |

|   | n°<br>Marginal |
|---|----------------|
| PARTE V. LA ACTUACIÓN DE LA ITSS Y SU RELACIÓN CON LOS PROCESOS JUI   | DICIALES       |
| XX. La actuación de la ITSS y su relación con los procesos judiciales | s 6500         |

9000

**ANEXOS** 

Capítulo XX. La actuación de la ITSS y su relación con los procesos judiciales.

TABLA ALFABÉTICA

#### Principales siglas y abreviaturas

Administración Admón: Audiencia Nacional AN: Audiencia Provincial AP:

Aranzadi (Repertorio de Jurisprudencia TCT) Ar:

Aranzadi (Repertorio de Jurisprudencia TSJ, AP y otros Tribunales) ARP.

art.: Aranzadi Social AS: AT: Audiencia Territorial

Boletín Informativo de la Seguridad Social BISS: BOCA: Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma

Boletín Oficial del Estado BOE: Boletín Oficial de la Provincia BOP: Boletín de Trabajo y Seguridad Social BTSS:

Código Civil CC:

CCAA: Comunidades Autónomas Comunidad Europea CE: Corrección de errores Ce:

Comunidad Económica Europea CEE.

CENELEC: Norma técnica del Comité Europeo de Normalización Electrotécnica y Electrónica

Normas de la Comisión Electrónica Internacional CEI:

Circ: Circular

CCol: Convenio Colectivo

Consejo General del Poder Judicial CGPJ:

Const: Constitución Española cont-adm: contencioso-administrativo

CP: Código Penal

Cooperativa de Trabajo Asociado CTA:

D: Decreto Decreto Foral DF. DG: Dirección General

DGINSS: Dirección General del INSS

DGITSS: Dirección General de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social Dirección General de Ordenación y Asistencia Sanitaria DGOAS:

DGOJEC: Dirección General de Ordenación Jurídica y Entidades Colaboradoras

Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social DGOSS:

Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Social DGRESS:

DGRJ: Dirección General de Régimen Jurídico DGSFP: DG de Seguros y Fondos de Pensiones

DGSJE: Dirección General del Servicio Jurídico del Estado

Dirección General de Trabajo DGTr:

Directiva

disposición adicional disp.adic.: disp.derog.: disposición derogatoria disp.final: disposición final disp.trans.: disposición transitoria Decreto Ley. DL:

DLeg: Decreto Legislativo Documento Nacional de Identidad DNI:

Diario Oficial de las Comunidades Europeas DOCE:

Diario Oficial de la Unión Europea DOUE: Doctrina Social de Instancia DSI: Norma técnica europea EN:

Estatuto de los Trabajadores (RDLeg 1/1995) ET: ETSI: Norma técnica de telecomunicación europea

Empresas de Trabajo Temporal ETT: FOGASA: Fondo de Garantía Salarial Fondo Social Europeo FSE:

HD: Documento técnico armonizado europeo IMSERSO: Instituto de Mayores y Servicios Sociales

INEM: Instituto Nacional de Empleo

INGESA: Instituto Nacional de Gestión Sanitaria

INSHT: Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo

Instr: Instrucción

Instituto Nacional de la Seguridad Social INSS:

Indice de Precios al Consumo IPC:

IRPF-Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

ISM: Instituto Social de la Marina

Normas de la Organización Internacional de Normalización ISO:

ITC: Instrucciones técnicas complementarias Inspección de trabajo y Seguridad Social ITSS:

Juzgado Social Jurisprudencia Base de datos Aranzadi JUR:

L: Lev

JS:

LA: Laudo arbitral

I CAP Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RDLeg 2/2000)

LCon: Ley Concursal (L 22/2003) Ley de Cooperativas (L 27/1999) LCoop: Ley de Enjuiciamiento Civil (L 1/2000) LEC: LECr: Ley de Enjuiciamiento Criminal (RD 14-9-1882) LETT: Ley de Empresas de Trabajo Temporal (L 14/1994)

LGP: Ley General Presupuestaria (L 47/2003)

Ley General de la Seguridad Social (D 2065/1974) LGSS/74: LGSS: Ley General de la Seguridad Social (RDLeg 1/1994)

Ley General Tributaria (L58/2003) LGT-

Ley de Jurisdicción Contencioso-administrativa (L 29/1998) LICA:

Ley Orgánica ro.

LOLS: Ley Orgánica de Libertad Sindical (LO 11/1985) Ley Orgánica del Poder Judicial (LO 6/1985) LOPJ:

LOSP: Ley de Ordenación y Supervisión del Seguro Privado (RDLeg 6/2004)

Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LO 2/1979) LOTC:

LPFP: Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones (L 8/1987)

LPG: Ley de Presupuestos Generales del Estado (anual) LPL. Ley de Procedimiento Laboral (RDLeg 2/1995) Ley de Prevención de Riesgos Laborales (L 31/1995) LPRL:

Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento LRJPAC:

Administrativo Común (L 30/1992)

LSA: Ley de Sociedades Anónimas (RDLeg 1564/1989)

LSL: Ley de Sociedades Laborales (L 4/1997)

Texto articulado de la Ley de Bases de Seguridad Social (D 907/1966) LSS:

modifmodificado/a

MAP. Ministerio de Administraciones Públicas

Mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad MATERSS:

Ministerio de Defensa MDEF: MFOM: Ministerio de Fomento MINT: Ministerio de Interior MPr: Ministerio de Presidencia

Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales MTAS: Mutualidad de Funcionarios Civiles del Estado MUFACE:

Mutualidad Nacional de Previsión de Administración Local MUNPAL:

Número de Identificación Fiscal NIF:

Ordenación Económica de la Seguridad Social OESS: Organización Internacional del Trabajo OIT: OJSS: Ordenación Jurídica de la Seguridad Social

Orden Ministerial οм٠

Plan General de Seguridad y Salud PSS:

RD: Real Decreto Real Decreto Ley RDL: Real Decreto Legislativo RDLeg:

Recurso Rec: redacc: redacción

Régimen Especial de la Seguridad Social RESS:

Resol: Resolución

Reglamento de Empresas de Trabajo Temporal (RD 4/1995) RETT:

Registro Rg:

RGSS: Régimen General de la Seguridad Social

Reglamento Rgto:

Repertorio jurisprudencia Aranzadi Tribunal Supremo

RJCA: Repertorio de jurisprudencia contencioso-administrativa Aranzadi RMPS: Reglamento de Mutualidades de Previsión Social (RD 1430/2002)

Reglamento de Ordenación y Supervisión del Seguro Privado (RD 2486/1988 - modif ROSSP:

RD 297/2004-)

Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones (RD 304/2004) RPFP:

Reglamento de los Servicios de Prevención de Riesgos Laborales (RD 39/1997) RSP.

SA: Sociedad Anónima Sociedad Anónima Laboral SAL: SE: Secretaría de Estado SG: Secretaría General

SGPE: Subdirección General de Promoción de Empleo

Sociedad Laboral SL:

Sociedad Limitada Laboral SLL Salario Mínimo Interprofesional SMI: Servicio Nacional de Empleo SNE:

Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez SOVI:

Servicio de Prevención SP: SPA-Servicio de Prevención ajeno

SPEE-INEM: Servicio Público de Empleo Estatal (antes INEM)

Servicio de Prevención propio SPP:

SS: Seguridad Social Tribunal Constitucional TCo:

Tribunal de Conflictos Jurisdiccionales TC.I:

TCT: Tribunal Central de Trabajo

Tribunal Económico-Administrativo Central TEAC: TGSS: Tesorería General de la Seguridad Social

TJCE: Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas Texto refundido TR:

TRLPFP: TR de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones (RDLeg 1/2002)

Tribunal Supremo TS:

TSJ: Tribunal Superior de Justicia

Unión Europea UE:

UNE: Norma técnica de normalización española

UNE-EN: Norma técnica española que adapta una norma europea o documento armonizado

Unif doctrina: Unificación de doctrina

© Ediciones Francis Lefebvre PARTE I 11

## **PARTE I**

Sistema de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social

#### **CAPÍTULO I**

## Definición y objeto del Sistema de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social

|    |      | SUMARIO  |     |
|----|------|--|-----|
| A. | Nat  | uraleza e incardinación administrativa   | 10  |
|    | 1.   | Ubicación administrativa de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social            | 15  |
|    | 2.   | Relaciones entre las Administraciones sobre la Inspección de Trabajo y Seguridad   |     |
|    |      | Social   | 25  |
|    | 3.   | Exclusiones del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social                | 30  |
|    | 4.   | Alta Inspección del Estado en el orden social                                      | 35  |
| B. | Prir | cipios legales   | 40  |
|    | 1.   | Principio de legalidad   | 45  |
|    | 2.   | Presunción de inocencia.   | 55  |
|    | 3.   | Principio de responsabilidad objetiva  | 65  |
|    | 4.   | Principio de proporcionalidad  | 70  |
|    | 5.   | Principio non bis in idem  | 75  |
| C. | Nor  | mas reguladoras  | 80  |
|    | 1.   | Normas supranacionales.  | 85  |
|    | 2.   | Normas generales por la condición de funcionarios públicos                         | 90  |
|    | 3.   | Normas específicas reguladoras del Sistema de Inspección y procedimiento de actua- |     |
|    |      | ción   | 95  |
|    | 4.   | Normas tipificación y sanción de incumplimientos                                   | 100 |
|    | 5.   | Otras referencias normativas vigentes sobre materias específicas, que mencionan    |     |
|    |      | expresamente a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social                         | 105 |

El Estado tiene competencia exclusiva en materia de legislación laboral aunque su ejecución pueda ser atribuida a los órganos de las Comunidades Autónomas; así como en materia de legislación básica y del régimen económico de la Seguridad Social, sin perjuicio de la ejecución de sus servicios por las Comunidades Autónomas (Const art.149.1.7ª y 17ª). El Tribunal Constitucional resuelve qué potestad sancionadora ha de atribuirse a la Administración que tiene la competencia sobre la materia en la que se ejerce (TCo 195/1996), correspondiendo la actividad inspectora a la Administración que tenga las competencias de ejecución (TCo 87/1985 y 227/1988).

El sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social (en adelante ITSS) está definido como un conjunto institucional, constituido por principios legales, normas, órganos, funcionarios y medios materiales, que como servicio público, ejerce la vigilancia del cumplimiento de las normas de orden social y exige las responsabilidades pertinentes, así como el asesoramiento, y en su caso, arbitraje, mediación y conciliación en dichas materias, de conformidad con los principios del Estado social y democrático de Derecho que consagra la Constitución Española, y las normas internacionales (nº 200 s.). Su Reglamento orgánico y funcional se regula en el RD 138/2000.

Por normas del orden social se incluyen, las normas laborales, prevención de riesgos laborales, seguridad social y protección social, colocación y empleo, cooperativas, emigración e inmigración de extranieros.

Las funciones de la ITSS se realizan en su totalidad por funcionarios de nivel técnico superior y habilitación nacional pertenecientes al Cuerpo Superior de Inspectores de Trabajo y Seguridad Social, cuya situación jurídica y condiciones de servicio les garanticen la independencia técnica, objetividad e imparcialidad, con la participación de los funcionarios del Cuerpo de Subinspectores de Empleo y Seguridad Social en el desarrollo de funciones de inspección de apoyo, colaboración y gestión (nº 900 s.). Para labores de colaboración con la ITSS en determinadas materias relacionadas con la vigilancia de las obligaciones de prevención de riesgos laborales, el sistema dispone de la actuación de funcionarios técnicos de prevención de las Comunidades Autónomas (ver nº 6010).

#### A. Naturaleza e incardinación administrativa

(L 42/1997 art.18.2)

El sistema actual hace posible conjugar y acoplar las condiciones de participación de las Administraciones Autonómicas y de la Administración General del Estado, dentro de un sentido unitario e integrado de sus actuaciones bajo una **Autoridad Central**, en el cuál los funcionarios de la Inspección pertenecientes a los Cuerpos que la constituyen desarrollan la totalidad de los cometidos que legalmente tienen encomendados cualquiera que sea la Administración titular de la competencia, por las ventajas que comporta la coincidencia en unos mismos inspectores todos los cometidos y funciones del ámbito social, los beneficios que reporta alejar la labor técnica e independiente del inspector de los órganos de decisión administrativa, y favorecer a un tratamiento homogéneo y común en todo el territorio nacional de la actuación fiscalizadora del cumplimiento de la normativa social.

La necesaria **coordinación** está garantizada a través de los Acuerdos bilaterales, las Comisiones Territoriales y la Conferencia Sectorial de Asuntos Laborales.

#### 1. Ubicación administrativa de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social

(L 42/1997 art.16, 17 y 19.2; RD 138/2000 art.28)

La dependencia actual orgánica de los funcionarios de la ITSS, se proyecta hacía la Dirección General de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, órgano de la Administración General del Estado que asume la función de Autoridad Central, sin condicionar el ámbito de sus actuaciones funcionales.

Respecto a la **dependencia funcional** las ITSS en el desarrollo de su actividad, actúan bajo la dependencia de la Administración General del Estado, o de la respectiva Comunidad Autónoma, según la titularidad competencial que cada una tenga en función de la materia sobre la que recaiga cada actuación.

Se **estructura** según criterios comunes acomodándose a las características de cada demarcación, con aplicación del principio de trabajo programado y en equipo, estableciéndose unidades especializadas necesarias en sus áreas funcionales de actuación. Para su **actuación** la ITSS programa su actividad según los objetivos que determinen las autoridades competentes, y funciona con sujeción a los principios de concepción institucional única e integral y a los principios constitucionales de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación (Const art.109.1). Los **objetivos** para la acción inspectora pueden ser de ámbito general o territorial, en atención a su carácter y ámbito espacial de desarrollo.

Con **previsiones de futuro** se abre la posibilidad dentro del propio sistema, que mediante Acuerdos bilaterales con las Comunidades Autónomas se pueda producir la **adscripción orgánica** de funcionarios de la ITSS a las **Administraciones Autonómicas**. En caso que ello suceda, la transferencia de los funcionarios se realizará por los procedimientos establecidos en el respectivo Estatuto de Autonomía

- Los **instrumentos de coordinación** previstos son los siguientes:
  - la Conferencia Sectorial de Asuntos Laborales (nº 1330);
  - las Comisiones territoriales de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social (nº 1333);
  - los Acuerdos bilaterales (nº 1335).

17 PRECISIONES 1) Resulta esencial de cara a la bivalencia de la ITSS, como función de la Administración General del Estado o de las correspondientes Comunidades Autónomas, la atribución competencial por materias que establece el Tribunal Constitucional, al diseccionar los preceptos de la L 8/1988, a los efectos de delimitar la competencia sancionadora entre Administraciones, configurando la actuación de la ITSS como elementos instrumental para el ejercicio de la competencia de inspección de cada una de ellas (TCo 195/1996).

2) La mayor dificultad delimitadora está representada en la determinación de las competencias de ejecución del sistema de Seguridad Social, en cuanto a su incidencia en su régimen económico, ya que el resto de ejercicio de competencias en el ámbito social, salvo las referentes a migración e inmigración, son de las Comunidades Autónomas. Al respecto, se considera que no son competencias transferibles las propias de su **régimen económico**, ya que el Estado debe de ejecutar de forma exclusiva éstas competencias a los efectos de asegurar el mantenimiento de un régimen público, único y unitario de Seguridad Social para todos los ciudadanos, que garantice al tiempo la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y deberes en materia

de Seguridad Social, y por ello las actuaciones propias de la TGSS, para hacer efectivos los principios de solidaridad financiera y unidad de caja. La alusión en la Const art.149.1.17ª sobre las competencias exclusivas del Estado sobre el régimen económico de la seguridad social, ha de incluir todas las de ejecución financiera del sistema, actualmente desarrolladas por la TGSS como caja única, para el control y seguimiento de sus fuentes de financiación, inversiones y recursos, bonificaciones, recaudación, aplazamientos, exigencia de cotizaciones, cobro de débitos y recuperación de activos, y traspasos de fondos para el pago de prestaciones, y por tanto las propias de la ITSS contenidas en el Reglamento General de Recaudación, de exigencia de cuotas mediante actas de liquidación, propuestas de liquidación y requerimientos de ingreso de cuotas, así como las actuaciones de vigilancia del cumplimiento de la normativa sobre aspectos obligacionales que afecten o deriven hacía el control de recursos económicos de Seguridad Social (TCo 124/1989).

Materias transferidas a las Comunidades Autónomas (Const art.148.1.13° y 149.1.7<sup>a</sup>) Las materias que ha sido transferidas a las Comunidades Autónomas, salvo a Ceuta y Melilla, son todas las relativas a la ejecución de la normativa laboral, incluyéndose las de relaciones de trabajo individuales y colectivas, prevención de riesgos laborales, empleo y colocación.

En cooperativas las competencias de las Comunidades Autónomas son plenas tanto legislativas como de ejecución dentro de la propia Comunidad, como manifestaciones de modalidades para el fomento del desarrollo económico.

El resto de las materias: seguridad social, emigración e inmigración continúan siendo en estos momentos ejercidas por la Administración General del Estado, algunas porque siendo transferibles aún no se ha desarrollado su proceso, como resultan dentro de ejecución de la normativa básica de Seguridad Social, todas las competencias instrumentales: encuadramiento, inscripción de empresas, afiliación, altas, bajas de trabajadores; las de reconocimiento de prestaciones y pago de las mismas, y las propias hacia las entidades colaboradoras en la gestión sin incidencia en el régimen económico: mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y empresas colaboradoras.

Materias no transferibles a las Comunidades Autónomas (const art.149.1.2° y 17ª) El techo de posibles nuevas transferencias hacía las Comunidades Autónomas y sus efectos en cuanto a la Administración que ha de ejercitar las competencias de inspección en esas materias como destinataria de las actuaciones de la ITSS, está limitado por las incluidas dentro del concepto de régimen económico de Seguridad Social, y las referidas al ejercicio de las competencias en materia extranjería y de emigración, cuya ejecución es competencia exclusiva del Estado.

## 2. Relaciones entre las Administraciones sobre la Inspección de Trabajo y Seguridad

(L 42/1997 art.21)

El Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales debe integrar y coordinar los planes de actuación territorial de la ITSS en planes de alcance general, oídas las autoridades autonómicas competentes, con sujeción a los principios generales que informan las relaciones entre las Administraciones públicas. Para la coherencia de actuación de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y la colaboración entre las Administraciones, por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y por las Comunidades Autónomas se han de facilitar los datos, documentos, memorias o estadísticas relativos al ejercicio de las funciones de la ITSS de que se dispongan.

La Autoridad Central de la ITSS comunica a los Presidentes de las Comisiones Territoriales: los acuerdos o recomendaciones adoptados por la Conferencia Sectorial; los objetivos inspectores en materia de ámbito suprautonómico y los que deriven de directrices supranacionales o afecten a actuaciones inspectoras en materia de competencia compartida; los que se establezcan en los acuerdos bilaterales, y los objetivos de inspección previstos para el territorio en materias de competencia estatal, todo ello a efectos de que pueda considerarse en la respectiva programación

Para garantizar la unidad general, coherencia y eficacia del sistema de inspección, la Autoridad Central constituye el cauce orgánico ordinario para las relaciones institucionales entre los Presidentes de las Comisiones Territoriales y las autoridades autonómicas con el sistema de inspección. Para ello forma parte de los órganos generales y territoriales de colaboración y cooperación de las Administraciones públicas con competencias en esta materia.

Las Direcciones Territoriales de la ITSS dependen de la autoridad central y de las autonómicas. desarrollan los cometidos y facultades que reglamentariamente se determinan y las que se establezcan en los acuerdos bilaterales.

19

#### 3. Exclusiones del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social

(L 42/1997 art.4.2 y disp.adic.6a; L 31/1995 disp.adic.3a)

Las Comunidades Autónomas con competencias legislativas plenas en materia de orden social pueden atribuir en la ley que regule cada materia y para el ámbito de la misma, la función inspectora a funcionarios distintos de los que constituyen los Cuerpos de ITSS establecidos por la Ley Ordenadora. Implica la posibilidad que las Comunidades Autónomas, en materia de cooperativas y políticas de fomento económico, pueden crear un sistema de inspección propio y diferente. También se prevé la posible exclusión de los funcionarios del Sistema de ITSS, como las funciones de inspección en materia preventiva dirigidas al personal a su servicio en Comunidades Autónoma y entidades locales.

Y así en **otros sectores** como son: las competencias preventivas en actividades mineras, en centros de producción de energía nuclear, y en establecimientos militares en lo referente al personal al servicio de la Administración, excluidos del Sistema de ITSS, en base a las propias normativas específicas reguladoras, donde se prevea legalmente atribuciones de inspección a otros órganos de las Administraciones públicas.

#### 4. Alta Inspección del Estado en el orden social

(Const art.150.2; L 42/1997 disp.adic.3a; RD 138/2000 disp.adic.1a)

Las funciones de Alta Inspección del Estado en el orden social que vengan reconocidas en los respectivos Estatutos de Autonomía, salvo la relativa a asistencia sanitaria, se encomienda a la Unidad Especial de Inspectores de Trabajo y Seguridad Social que al efecto depende del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales.

El desarrollo de ésta actuación propia de las competencias del Estado tiene su **base constitucional** al preverse el establecimiento de formas de control por parte de Gobierno del ejercicio de las Comunidades Autónomas de las competencias transferidas y previstas en las propias Leyes Orgánicas de transferencias

El **ejercicio** de la Alta Inspección del Estado en el orden social está incluida como una función a desarrollar por funcionarios integrados en la correspondiente Unidad Especial, creada a estos efectos dentro del Sistema de ITSS, adscribiéndose a la misma inspectores de trabajo y seguridad social con acreditada experiencia y preparación.

La Unidad Especial no **depende** de la Autoridad Central de la ITSS, sino directamente del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales y cuenta con los medios necesarios para sus cometidos.

#### **B.** Principios legales

Los principios legales que definen el sistema, son los fundamentos jurídicos que sirven para regular la actuación administrativa como instrumento esencial para el desarrollo de las funciones encomendadas a la ITSS. Dentro de éstas, resultan esenciales y justifican desde su origen la propia existencia de la ITSS, las dirigidas a la vigilancia y exigencia del cumplimiento de las obligaciones de ámbito social mediante la iniciación del procedimiento sancionador para la exigencia de responsabilidades en caso de incumplimientos. El ejercicio de esa competencia significa una manifestación de la potestad sancionadora del Estado, que ha de ser practicada bajo la exigencia de una pluralidad de requisitos, algunos de los cuales tienen su reflejo en el Título I de la Constitución y otros asentados en la jurisprudencia y en los principios generales del derecho, en cuanto a su orden punitivo.

PRECISIONES La actuación de la ITSS como actuación administrativa en su vertiente sancionadora, está sometida al contenido del Título IX, de la L 30/1992, cuyos principios los recoge el Reglamento de General sobre el procedimiento para la imposición de sanciones por infracciones en el orden social (RD 928/1998), previsto como procedimiento especial para ésta materia (L 30/1992 disp.adic.7ª), no siendo de aplicación en esta materia el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora (RD 1398/1993).

#### 1. Principio de legalidad

(Const art.9.3 y 25.1; LRJPAC art.127 y 129; RD 928/1998 art.14.c)

Es el principio esencial que regula la potestad sancionadora del ordenamiento. Significa que nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa según la legislación vigente en aquel momento. Es una limitación de los poderes públicos para aplicar medidas punitivas, exigiendo que las conductas por las que se pueden imponer sanciones, constituyan infracciones por predeterminación de una norma legal vigente en el momento de producirse los hechos constitutivos de la misma.

Su aplicación debe proyectarse desde una triple vertiente: irretroactividad, tipicidad y reserva de ley.

- a) La irretroactividad de las normas sancionadoras: son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de producirse los hechos que constituyan la infracción administrativa. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo sólo cuando favorezcan al presunto infractor.
- b) La tipicidad y reserva legal: el Tribunal Constitucional al analizar el contenido del principio de legalidad lo fundamenta en una doble garantía:
- de **orden material** y alcance absoluto, manifestada en la necesidad de existencia de una norma previa al incumplimiento que establezca las conductas que son ilícitas y que constituyen con certeza infracciones, así como la naturaleza de la sanción que corresponde a cada incumplimiento; - de orden formal, dirigida a preservar que todas las normas definidoras de incumplimientos y de atribución sancionadora tengan el rango de Ley (TCo 61/1990).

La primera garantía se corresponde con la tipicidad y la segunda con la reserva legal.

La potestad sancionadora reconocida por la Constitución, se ejercita cuando haya sido expresamente atribuida por una norma de rango de ley con la aplicación del procedimiento previsto para su ejercicio. Complementando lo anterior, la exigencia de tipicidad está contenida al establecerse que sólo constituyen infracciones administrativas las vulneraciones del Ordenamiento Jurídico previstas como tales infracciones por una ley, y se reafirma con un sentido limitativo y excluyente determinando que únicamente por la comisión de infracciones administrativas puede imponerse sanciones que, en todo caso, están delimitadas por la ley. Las infracciones administrativas se clasifican por ley en: leves, graves y muy graves.

En el ámbito material de la actuación de la ITSS en el ejercicio de sus competencias de iniciación de procedimientos sancionadores, el principio de legalidad en su vertiente de tipicidad, está sometido a los dos componentes:

- de una parte, que la conducta que constituye el incumplimiento sancionable suponga el quebranto por acción u omisión por parte del sujeto responsable de obligaciones contenidas en normas legales reguladoras de las materias del orden social;
- el otro componente de la tipicidad está manifestado por la exigencia que el incumplimiento, que constituye la conducta cometida por el sujeto responsable, esté expresamente determinado como infracción administrativa por una norma de rango legal, como infracción leve, grave, o muy grave, así como la determinación de la sanción que corresponde a cada tipo de infracción.

En el orden social, el RDLeg 5/2000, es actualmente la norma legal que en materia social da cobertura a la exigencia formal del principio de legalidad. Tan sólo queda fuera de este RDLeg, la tipificación y sanciones de los incumplimientos a la Ley Orgánica sobre derechos y libertades de los **extranjeros** en España (LO 4/2000).

La exigencia del respeto a éste principio en la actuación de la ITSS, está presente en los requisitos formales exigibles a las actas de Infracción al tener que reflejar entre otras precisiones la infracciones o infracciones presuntamente cometidas con expresión del precepto o preceptos vulnerados v su calificación.

1) El requisito de tipicidad exige la determinación normativa concreta de la ilicitud de la conducta, de forma que permita conocer con un suficiente grado de certeza los comportamientos que por acción u omisión constituyen infracciones y las sanciones que serán aplicables cuando se produzcan las mismas (TCo 61/1990), obligando al legislador de las normas de tipificación que la **descripción del incumpli**miento que constituye la infracción sea lo suficiente clara y precisa para conocer las consecuencias sancionadoras de las conducta contraria a las obligaciones, si bien se admite en ocasiones, ante la minuciosidad que se precisa y complejidad que origina, la utilización de conceptos jurídicos indeterminados, siempre que su concreción sea razonablemente factible en virtud de criterios lógicos y técnicos, que permita prever con suficiente seguridad la conducta sancionable (TCo 149/1991)

45

2) En la aplicación del principio de legalidad, es admisible que el incumplimiento pueda venir referido a **normas reglamentarias**, a través de la reconocida colaboración reglamentaria admitida a éstos efectos por el Tribunal Constitucional (TCo 83/1984), que pueden contener obligaciones cuyo incumplimiento serán motivadoras de sanciones, cuando estos reglamentos supongan desarrollos de obligaciones legales con habilitación expresa de ella, siempre que en la ley que da cobertura a la norma reglamentaria queden suficientemente determinados los elementos esenciales de la conducta antijurídica (TCo 305/1993).

Las cláusulas normativas de los **convenios colectivos**, igualmente suponen obligaciones cuyo incumplimiento puede derivar en una actuación sancionadora por parte de la Administración, en virtud de la fuerza vinculante (Const art.37) y la obligatoriedad de su cumplimiento a los incluidos en ámbito de aplicación (ET art.82).

#### 2. Presunción de inocencia

(Const art.24.2; LRJPAC art.134 y 137)

En los **procedimientos sancionadores** todas las personas gozan de la presunción de inocencia y por ello, de no responsabilidad mientras no se demuestre lo contrario. Implica que corresponde a los poderes públicos que ejerzan esa potestad sancionadora **probar previamente el incumplimiento** que se haya producido.

En la **actuación sancionadora** de la Administración, se exige la presunción de inocencia, de tal forma que los procedimientos sancionadores han de respetar dicha presunción mientras no se demuestre lo contrario.

- **Procedimiento sancionador** (LRJPAC art.134; RD 928/1998) Para la **imputación de responsa- bilidad** hacía un sujeto, como garantía hacia el mismo, debe efectuarse obligatoriamente mediante la tramitación de un procedimiento legalmente establecido, sin dilaciones, en el cuál esté determinada:
  - la forma en que debe actuar la Administración para la consecución de pruebas y la diligencias de investigación y comprobación que ha de efectuar y sus límites de actuación;
  - los medios de defensa que puede utilizar el sujeto presuntamente responsable y las pruebas que puede ofrecer ante las imputaciones recibidas;
  - y la garantía del reconocimiento de un derecho a la tutela judicial efectiva de juzgados y tribunales.

Al efecto, el ejercicio de la potestad sancionadora requiere de un **procedimiento** legal o reglamentariamente establecido, y, en ningún caso, se puede imponer una sanción sin que se haya tramitado el necesario procedimiento. Para garantizar la objetividad de la resolución del procedimiento, se señala que los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre **la fase instructora y la sancionadora**, encomendándolas a órganos distintos.

Por tanto, el procedimiento establecido para las exigencias de **responsabilidades** administrativas por incumplimientos en el **orden social** y de **liquidación de cuotas** de la Seguridad Social se ha de iniciar por una actuación inspectora probatoria, realizada por la ITSS y finalizado por la resolución motivada que dicte la Autoridad administrativa competente, en función de la materia y cuantía. En el referido procedimiento están separadas y reguladas en sus correspondientes capítulos, la fase instructora desarrollada mediante las denominadas: **actividades previas** al procedimiento sancionador, y la sancionadora mediante el: **procedimiento sancionador**.

Presunción de certeza (LRJPAC art.137.3; L 42/1997 disp.adic.48.2; L 31/1995 art.9.3) Es la Administración a través de la actuación desarrollada por la ITSS la que debe de probar la conducta mantenida por el sujeto sometido a inspección, y en su caso probar el incumplimiento de obligaciones que pueda ser objeto de sanción, pudiendo utilizar para ese fin todos los medios de prueba aceptados en derecho, gozando para ello de la presunción legal de certeza que tienen como valor probatorio hechos constatados por funcionarios públicos a los que se reconoce la condición de autoridad, y que formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, sin perjuicio de las pruebas que los afectados por el procedimiento pudieran aportar a los efectos de poder desvirtuar tales apreciaciones.

La presunción de certeza se aplica también de forma específica a los funcionarios de la ITSS, tanto los pertenecientes al Cuerpo Superior de Inspectores de Trabajo y Seguridad Social, como los pertenecientes al de Subinspectores de Empleo y Seguridad Social.

Asimismo, se otorga ese valor a las comprobaciones realizadas por los **funcionarios técnicos de prevención** de las Administraciones Autonómicas en determinadas actuaciones de comprobación en materia preventiva.

60

#### Garantía de derechos de defensa que tienen los presuntos responsa-

bles (Constart.24; LRJPAC art.135 y 137.4; RD 928/1998 art.14) Garantizar unos derechos de defensa frente a las imputaciones de infracciones constituye una exigencia fundamental. Dentro de los componentes de este derecho, además del derecho a la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos, sin que por ninguna causa de pueda producirse indefensión, está: la asistencia de letrado, a ser informado de la acusación que se formula, a un proceso público sin dilaciones y con todas las garantías, y a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa. Son requisitos de **actuación administrativa** para la garantizar los derechos de defensa dentro del correspondiente procedimiento: se han de notificar los hechos que se imputen, las infracciones que pueden constituir y las sanciones que, en su caso se pudieran imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.

El presunto responsable tiene derecho a formular alegaciones contra las imputaciones que reciban v derecho a presentar pruebas.

Con respecto a las pruebas, se establece que se practican de oficio o se admiten a propuesta del presunto responsable cuantas pruebas sean adecuadas para la determinación de hechos y posibles responsabilidades, y sólo pueden declararse improcedentes aquellas pruebas que por su relación con los hechos no puedan alterar la resolución final a favor del presunto responsable En el ámbito de la actuación sancionadora de la Administración por infracciones a la normativa social, el presunto responsable ha de tener conocimiento de los hechos sobre los que se formula la imputación y la sanción propuesta, mediante la notificación del acta de infracción. El derecho a la defensa está garantizado en la fase del procedimiento sancionador una vez recibida el acta de infracción conteniendo la propuesta de sanción, mediante la posibilidad de formular alegaciones y de presentar pruebas que puedan desvirtuar el valor probatorio de los hechos reflejados en el acta de infracción. La exigencia de celeridad del procedimiento también está contemplada al establecer la caducidad en caso de retrasos en los trámites del mismo en sus diferentes fases de tramitación.

La posibilidad del sujeto afectado por un procedimiento sancionador a utilizar los medios de prueba que estime necesarios debe de ir vinculado al derecho a la presunción de inocencia. Así, se anuló la sanción impuesta por una infracción que dio lugar a un accidente mortal de trabajo por haberse rechazado la prueba propuesta por la parte, argumentando que la presunción de certeza de los hechos constatados por la ITSS como de elemento de comprobación, está condicionada al derecho que asiste al afectado de presentación de pruebas a los efectos de poder destruir aquella presunción de certeza mediante la presentación de prueba en contrario (TCo 168/2002).

61

#### 3. Principio de responsabilidad objetiva

(LRJPAC art.130: RDLeg 5/2000 art.2)

A diferencia del ámbito penal, donde está consagrado de forma absoluta el principio de culpabilidad como requisito para la responsabilidad penal de una persona con capacidad propia de obrar, en sus modalidades de dolo o culpa diferenciando el grado de voluntariedad o imprudencia mostrado ante el acto ilícito como determinante de la propia tipificación penal, en el ámbito administrativo sancionador al proyectarse la potestad sancionadora no únicamente hacia las personas físicas, sino también a las personas jurídicas que resulten responsables de las infracciones aún a título de simple inobservancia, permite un deslizamiento de éste principio hacía una responsabilidad objetiva, diluyéndose el requisito de culpabilidad por razones de pura racionalidad y eficacia.

De no ser así sólo podría ser exigidas responsabilidades a los sujetos capaces de ser culpables y las personas jurídicas no tienen ésta condición, siendo admisible una diferenciación de trato por esa circunstancia, ni quedar impunes los incumplimientos cometidos por las sociedades. Referido al **orden social**, son **sujetos responsables** de infracciones de ésta naturaleza las personas físicas o jurídicas o comunidades de bienes.

La no exigencia de culpabilidad implica que la mera conducta por acción u omisión de una obligación del orden social, supone un incumplimiento sometido a responsabilidad administrativa hacía el sujeto responsable del mismo, ya sea persona física o jurídica, sin entrar en consideraciones sobre la existencia de un comportamiento doloso o culposo, imposible en sujetos de derecho inmateriales y abstractos como son las personas jurídicas.

**75** 

#### 4. Principio de proporcionalidad

(LRJPAC art.131; RDLeg 5/2000 art.39; LO 4/2000 art.55.3; RD 928/1998 art.14)

Deriva de los principios generales del Derecho, manifestado en el equilibrio necesario que debe de existir entre la importancia y significación de la **conducta** constitutiva de la infracción y la **carga sancionadora** que la misma implica. En el régimen sancionador administrativo la debida proporcionalidad entre la significación del hecho constitutivo de la infracción y la sanción que corresponde, está marcada de una parte, por la **calificación legal** de la infracción en función de la importancia o trascendencia de su contenido obligacional, como infracción: leve, grave o muy grave, y la correspondiente la **atribución sancionadora** legalmente establecida a las infracciones en función a su gravedad, y a esos efectos los tramos de cuantías sancionadoras aplicables.

Además de esta determinación en función de la calificación, de forma muy significativa, el objetivo de proporcionalidad se cumple aplicando la **graduación sancionadora** que se establezca dentro de cada tramo, en diferentes niveles en función a los **criterios** generales marcados: existencia de intencionalidad; naturaleza de los perjuicios causados; reincidencia en el incumplimiento en el término de un año cuando así se haya declarado por resolución firme.

En la actuación sancionadora de la Administración en el ámbito social, la **graduación de las sanciones** en el grado mínimo, medio y máximo, determina una **cuantía** dentro de cada escalón sancionador en función de la **calificación** de las infracciones, por los circunstancias apreciada por el inspector actuante y consideraciones específicas establecidas según cada materia, en donde también se contempla a los efectos de dar cumplimiento al principio de proporcionalidad, la **reincidencia** y la **infracción continuada** con efectos agravantes sobre las cuantía de las sanciones. Como soporte de esta exigencia legal, las **actas de Infracción** que se levanten deben contener, como uno de sus requisitos formales, la propuesta de sanción, su graduación u cuantificación.

#### 5. Principio non bis in idem

(LRJPAC art.133; RDLeg 5/2000 art.3)

Significa que nadie puede ser sancionado dos veces por una misma conducta, definido como un principio general del Derecho que en base al principio de proporcionalidad y cosa juzgada, excluye la aplicación de dos o más sanciones, o el desarrollo de dos o más procedimientos simultáneamente, en uno o más órdenes sancionadores cuando se presente una triple identidad, de sujetos, hechos y fundamentos, procediéndose a la paralización del procedimiento sancionador de la Administración, tanto respecto a concurrencias con procedimientos penales, como hacía otra resolución administrativa anterior que se proyecten sobre esa triple identidad.

La aplicación que este principio tiene un **efecto negativo**, de forma que la resolución sancionadora o condenatoria impide pronunciamientos posteriores, y un **sentido positivo** que en el supuesto que exista una segunda resolución por no haber tenido efectos condenatorios una anterior, se han de tener en consideración los hechos declarados probados en la primera.

El ordenamiento jurídico establece la subordinación del procedimiento penal sobre el administrativo, manifestándose no sólo en la **prioridad del proceso penal** en cuanto al enjuiciamiento del hecho infractor cuando exista coincidencia, sino también a la implicación positiva hacía la Administración ante hechos declarados probados en sentencia por la jurisdicción en un procedimiento anterior sobre los mismos hechos. Aunque el procedimiento penal se siga hacia persona responsable del incumplimiento distinta al responsable del procedimiento administrativo, cuando se produzcan las restantes identidades, la Administración debe de paralizar también el procedimiento sancionador hasta la finalización del procedimiento penal, ya que estará condicionada a los hechos declarados probados.

En el orden social, se establece que no pueden sancionarse los hechos que hayan sido sancionados penal o administrativamente, en los casos en que se aprecie **identidad de sujeto**, **hecho y fundamento**.

### C. Normas reguladoras

El Sistema y la actuación de la ITSS, está regulado por una pluralidad de normas, las cuales tienen su aplicación por la condición de la propia naturaleza administrativa de las funciones realizadas por funcionarios públicos integrantes del Sistema. Como normativa **reguladora de la actuación** de la ITSS hay que hacer referencia a las disposiciones ordenadoras, organizativas y funcionales, y las distintas **normas sustantivas** legales y reglamentarias de índole social sobre las que ejercen los inspectores de trabajo y seguridad social su función de vigilancia. Cronológicamente en función de la naturaleza de su contenido dispositivo:

- 1. Normas supranacionales (nº 85).
- 2. Normas generales por la condición de funcionarios públicos (nº 90).
- 3. Normas específicas reguladoras del Sistema de Inspección y procedimiento de actuación (nº 95).
- 4. Normas tipificación y sanción de incumplimientos (nº 100).
- 5. Otras referencias normativas vigentes sobre materias específicas, que mencionan expresamente a la ITSS (nº 105).

#### 1. Normas supranacionales

**85** 

| Norma                                | Contenido   | BOE        |
|--------------------------------------|---|------------|
| OIT Convenio núm 81                  | Inspección del trabajo en la industria y el comercio, ratificado por España, por Instrumento de 30-5-60 | 04-01-1961 |
| OIT Convenio núm 129                 | Inspección del trabajo en la agricultura, ratificado por España, por Instrumento de 11-3-71             | 24-03-1972 |
| Decisión de la Comisión<br>95/319/CE | Comité de Altos Responsables de la Inspección de Trabajo  |            |

#### 2. Normas generales por la condición de funcionarios públicos

| Norma        | Contenido   | BOE        |
|--------------|---|------------|
| L 30/1984    | Reforma de la Función Pública   | 03-08-1984 |
| L 53/1984    | Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas  | 04-01-1985 |
| RD 33/1986   | Reglamento de Régimen Sancionador de los Funcionarios   | 17-01-1986 |
| L 30/1992    | Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común  | 27-11-1992 |
| RD 429/1993  | Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial   | 04-05-1993 |
| RD 1777/1994 | Adecuación a las normas reguladoras de los procedimientos de gestión de personal a la L 30/1992   | 20-08-1994 |
| RD 364/1995  | Reglamento General de ingreso del personal al servicio de la Administración<br>General del Estado y de provisión de puestos de trabajo y promoción profe-<br>sional de los funcionarios civiles de la Administración General del Estado | 10-04-1995 |
| RD 365/1995  | Reglamento de situaciones administrativas de los funcionarios civiles de la Administración general del Estado   | 10-04-1995 |
| LO 10/1995   | Código Penal (delitos contra la Administración Pública: Título XIX)   | 24-11-1995 |
| L 4/1999     | Modif LRJPAC (L 30/1992)  | 14-01-1999 |

# 3. Normas específicas reguladoras del Sistema de Inspección y procedimiento de actuación

| Norma                                   | Contenido   | BOE                      |
|---|---|--------------------------|
| RD 97/1986                              | Desarrollo de la L 30/1984 disp.adic.9ª, sobre la creación del Cuerpo Superior de ITSS  | 24-01-1986               |
| OM 17-1-1991                            | Procedimiento de consulta a las organizaciones sindicales más representativas, para la elaboración de los programas de actuación de la ITSS relativos al control de la contratación laboral   | 19-01-1991               |
| L 42/1997                               | Ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social   | 15-11-1997               |
| OM 12-2-1998                            | Normas para la aplicación de lo dispuesto en la L 42/1997 art.8.4, sobre el visado de actas de los Subinspectores   | 14-02-1998               |
| DGITSS Resol<br>18-2-98                 | Libro de Visitas de la ITSS   | 28-02-1998               |
| RD 928/1998                             | Reglamento general sobre procedimientos para la imposición de sanciones<br>por infracciones de orden social y para los expedientes liquidatorios de cuotas<br>de Seguridad Social   | 03-06-1998               |
| Subsecretaría<br>MTAS Resol<br>23-6-98  | Modelos de las actas y propuestas de liquidación de la Inspección de Trabajo y<br>Seguridad Social  | 04-07-1998               |
| RD 138/2000                             | Reglamento de Organización y Funcionamiento de la ITSS  | 16-02-2000               |
| RDLeg 5/2000                            | Texto refundido de la Ley de Infracciones en el Orden Social  | 08-08-2000               |
| RD 1125/2001                            | Reglamento de Organización y Funcionamiento de la ITSS (RD 138/2000)31-10-2001  |                          |
| RD 707/2002                             | Reglamento de procedimiento administrativo especial de actuación de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social para la imposición de medidas correctoras de los incumplimientos en materia de prevención de riesgos laborales en el ámbito de la Administración General del Estado | 31-07-2002               |
| RD 464/2003                             | Modif Reglamento de procedimiento administrativo (RD 707/2002)  | 11-06-2003               |
| OM<br>PRE/2457/203                      | Instrucción sobre ordenación de la Inspección de trabajo y Seguridad Social en empresas que ejercen actividades en centros, bases, o establecimientos militares   | 09-09-2003               |
| Subsecretaría<br>MTAS Resol<br>10-11-04 | Modelos oficiales para las propuestas de liquidación de cuotas de la Seguridad<br>Social y las actas de liquidación de cuotas de la Seguridad Social  | 21-12-2004<br>01-01-2005 |
| RD 689/2005                             | Modifica el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la ITSS (RD 138/2000) y Reglamento general sobre procedimientos para la imposición (RD 707/2002)   | 23-06-2005               |
| Subsecretaría<br>MTAS Resol<br>16-10-05 | Notificación en soporte electrónico de la relación nominal de afectados por las actas de liquidación de cuotas de la Seguridad Social practicadas por la ITSS   | 11-11- 2005              |
| ITSS Resol<br>11-4-06                   | Libro de Vistas de la ITSS  | 19-04-2006               |
| RDL 5/2006                              | Para la mejora del crecimiento y del empleo. Sobre consulta a las organizaciones sindicales y empresariales más representativas respecto de los objetivos y programas del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social.  | 14-06-2006               |